

## SECCION SEXTA.

## FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

69. Son fondos de la guardia:

Primero. Las contribuciones que establecen los artículos 7 y 11; las multas que imponen los artículos 14 y 15, y las penas que señala el 65.

Segundo. Los que decreten los Estados, y podrán proponer los jefes de la guardia por conducto de los gobernadores.

70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los Estados y en el Distrito federal, en la seccion de guerra, que deberá establecerse en la secretaría del gobernador, segun está prevenido.

71. No se dará á dichos fondos inversion ninguna extraña á su objeto, siendo en este punto personalmente responsables los gobernadores respectivos.

72. La distribucion, segun la establece el art. 69, se hará con rigurosa proporcion aritmética en los cuerpos segun su fuerza, para evitar justos reclamos respecto de proteccion indebida á unos con perjuicio de otros, que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribucion en los cuerpos se hará con todas las formalidades de Ordenanza.

## SECCION SETIMA.

## DISPOSICIONES GENERALES.

74. Los gobernadores darán cuenta mensual al gobierno general, remitiéndole estados en que consten la fuerza, armamento y progresos de la guardia.

75. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observa la milicia permanente, y para darla en los cuerpos de la guardia, podrán pedir los jefes respectivos á los gobernadores, y éstos al gobierno general, jefes ú oficiales sueltos ó retirados del ejército, á quienes se les abónarán sus sueldos respectivos de los fondos de la guardia, ó en su defecto, de las arcas de los Estados.

76. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán reciprocos entre el ejército y la guardia nacional, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de todas clases, quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevencion, que dará por resultado la armonía que debe existir entre todos los defensores de la República.

77. Ningun jefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á no ser para los ejercicios en los dias señalados; pero todos los individuos de la guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la orden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

78. Los individuos de la guardia nacional no necesitan permiso para variar de residencia; pero avisarán á sus jefes respectivos, en cuyo caso pasarán á continuar sus servicios en la guardia del pueblo donde se trasladen. Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus jefes para que puedan arreglar el servicio.

79. Los gobernadores de los Estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formacion y servicio de esta milicia; más serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, á reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

80. Este reglamento deberá estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde el dia de su recibo en cada lugar.

81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educacion ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

82. Los que sostengan dos ó más soldados en el ejército permanente, tienen de-

recho para ser inscritos en la guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la guardia.

83. Todos los inscritos en la guardia nacional, gozarán el derecho de tener y portar toda clase de armas de guerra, sirviéndoles de licencia al efecto, la filiación ó nombramiento en que conste que pertenecen á la guardia.

84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del Distrito, las ejercerán en los territorios los jefes políticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—*Rejon*.

## NUMERO 2902.

Setiembre 11 de 1846.—*Decreto del gobierno*.

—*Exencion de derechos de toneladas á los buques mercantes que forzando el bloqueo entren á cualquiera de los puertos habilitados de la República.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que con el objeto de que el erario nacional reciba el menor gravámen posible del bloqueo que sufren nuestros puertos por las fuerzas navales de los Estados Unidos de América, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los buques mercantes que forzando el citado bloqueo, entren á cualquiera de los puertos habilitados de la República, en que aquel sea efectivo, quedan exentos del derecho de toneladas, y pagarán solamente las tres cuartas partes de los derechos de importacion que por arancel les correspondan, sujetándose en todo lo demás á las reglas y requisitos que el referido arancel previene, en la parte en que no esté derogado por órdenes ó leyes posteriores, y haciendo el pago precisamente en dinero efectivo y en los plazos acostumbrados.

2. Queda derogada la suprema orden de 22 de Agosto anterior, en la parte relativa al citado derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Valentin Gómez Farias.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—*Gómez Farias*.

## NUMERO 2903.

Setiembre 17 de 1846.—*Decreto del gobierno*.

—*Sobre clasificacion de rentas.*

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que entre tanto el congreso general resuelve lo que convenga, las rentas públicas se dividirán provisionalmente en generales y particulares de los Estados, en la forma siguiente:

## CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1. Pertenecen á las rentas generales de la Federacion, los derechos de exportacion é importacion que están establecidos ó que se establecieren en las aduanas marítimas y fronterizas.

2. El derecho de consumo impuesto á las mercancías extranjeras por la ley de 2 de Abril de 1831.

3. El producto de la venta de tierras libres que la ley consigna á la Federacion.

4. El impuesto del 4 por 100 sobre moneda, fijado por el artículo 1º del decreto de 10 de Marzo de 1843.

5. Los productos de la renta del tabaco y de correos, los de la lotería nacional, el de las salinas que pertenecen á la nacion, el del papel sellado y los de las Casas de moneda.

6. Todas las rentas que, conforme á las leyes, se perciben en el Distrito federal y en los territorios que no han pasado á ser Estados.

7. Todos los bienes conocidos con el nombre de nacionales, comprendidos los de la ex-Inquisicion y temporalidades, exceptuándose únicamente los que fueren adjudicados por ley en favor de los Estados.

## RENTAS DE LOS ESTADOS.

8. Pertenecen á los Estados, todas las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiciones generales, que no se encuentren contenidas en los artículos anteriores.

9. Les corresponde también la contribucion impuesta por el decreto de 6 de Agosto de 1845, á los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana, y los fondos destinados á las juntas de fomento.

10. El producto de las aduanas interiores, á reserva de que éstas se extingan si convinieren al arreglo del comercio exterior é interior.

11. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los Estados, son del haber y cargo de las generales.

12. Los Estados recibirán todas las rentas designadas en este decreto, con la obligacion de cubrir el contingente que se fija á continuacion:

Jalisco, cada mes . . . . .	12,000
Puebla, idem . . . . .	12,000
México, idem . . . . .	12,000
Zacatecas, idem . . . . .	8,000
Oaxaca, idem . . . . .	4,500
Guanajuato, idem . . . . .	5,500
Michoacán, idem . . . . .	5,500
Yucatán, idem . . . . .	3,500
San Luis Potosí, idem . . . . .	4,500
Veracruz, idem . . . . .	4,000
Sonora, idem . . . . .	2,000
Querétaro, idem . . . . .	2,000
Durango, idem . . . . .	3,500
Sinaloa, idem . . . . .	2,000
Tabasco, idem . . . . .	2,500
Aguascalientes, idem . . . . .	250
Chiapas, idem . . . . .	500

13. Quedan exceptuados de contingente los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, la Alta y Baja California, Tamaulipas y Chihuahua, mientras estén invadidos; pero luego que queden libres, contribuirán para los gastos generales con la cuota que se les asigne, y lo mismo sucederá tan luego como la nacion recobre el Estado de Tejas.

14. Los Estados entregarán todo su contingente en los tres últimos días de cada mes; y si pasada la primera semana del mes siguiente no lo entregaren, se ocuparán las rentas del Estado para hacerse con ellas el pago, arreglándose á lo que previene el artículo 3º de la ley de 21 de Setiembre de 1824, en atencion á que el gobierno general, para proceder á la clasificacion de las rentas, desprendiéndose de muchas importantes, ha partido del supuesto de la más religiosa puntualidad en la satisfacion de este impuesto, y en consideracion también á los inmensos gastos que se vé precisado á hacer el supremo gobierno para sostener el honor nacional y

recobrar el territorio usurpado por una nacion vecina.

15. A los quince días de publicada esta ley en la capital de cada Estado, quedará concluida la formal entrega de rentas y oficinas, haciéndose los cortes de caja necesarios, para la liquidacion de cuentas, en los libros respectivos.

16. También se formarán exactos inventarios de las existencias, créditos activos y pasivos, archivos, papeles y utensilios de cada oficina, firmándose en la capital de los Estados, por los gobernadores y comisarios, y en las demas poblaciones, por los empleados de rentas y la primera autoridad política.

17. Los comisarios generales remitirán á la Direccion general de rentas, copias autorizadas de los inventarios y cortes de caja en pliegos cerrados y certificados en las estafetas.

18. En las oficinas de rentas de los Estados, se hará el cobro de los adeudos pendientes, bajo la vigilancia é intervencion de los comisarios generales ó subalternos.

19. Los empleados actuales de dichas rentas, aplicadas por este decreto á los Estados, siempre que segun las leyes tengan adquirido derecho á jubilacion, ó á ser considerados como cesantes, dirigirán por los conductos respectivos sus instancias, en el caso de que no tengan colocacion en los Estados mismos.

20. En los Estados y territorios se continuarán, por ahora, los pagos que están haciéndose de orden del gobierno general en las oficinas de rentas que quedan consignadas por el presente decreto á los referidos Estados, cargándose dichos pagos á cuenta del contingente, y por lo que resulte que adeuden á la Federacion por los gravámenes que ántes reportaban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Setiembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. Valentin Gomez Fariás.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1846.—Gomez Fariás.

## NUMERO 2904.

Setiembre 20 de 1846.—Decreto del gobierno.

—Se establece un Consejo de gobierno.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que deseando tener un cuerpo consultivo que ilustre al gobierno en los asuntos graves y de difícil resolucion que ocurran, proveer á las faltas del encargado del mando supremo de la nacion, del modo más conforme, en lo posible, con la opinion pública, y considerando que, sin embargo de lo establecido en la Constitucion de 1824, la posicion escéntrica del país demanda atender á estas necesidades de una manera especial, segun las circunstancias en que se encuentra, he venido en decretar:

Art. 1. Habrá un Consejo de gobierno, compuesto de trece individuos, con la dotacion, cada uno de éstos, de doscientos cincuenta pesos mensuales.

2. Este cuerpo se compondrá de los Excmos. Sres. D. Valentin Gomez Fariás, que será su presidente; D. Manuel Gomez Pedraza, D. Juan Rodriguez Puebla, D. Manuel Baranda, D. Ignacio Trigueros, D. Luis de la Rosa y D. Francisco María Lombardo, el Illmo. Sr. D. Manuel Pardo, general D. Martin Carrera, y los Sres. D. Mariano Otero, D. José María Lafraña, D. Fernando Ramirez y D. Bernardo Guimbarda.

3. En las faltas del general interino en jefe del ejército, cualesquiera que sean las

causas de que procedan, se hará cargo de gobernar á la nacion el presidente del Consejo.

4. Lo prevenido en el artículo anterior, regirá mientras no sea contradicha esta disposicion por la mayoría de los Estados.

5. Este Consejo se instalará el día 1º del próximo Octubre, prestando previamente sus individuos el correspondiente juramento ante el encargado del ejecutivo de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1846.—*Rejon.*

#### NUMERO 2905.

Setiembre 29 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se declara que pueden ser electos diputados los miembros del Consejo de gobierno.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la República, sabed: Que deseando consultar á la mayor libertad posible en las elecciones de diputados al próximo congreso nacional, ensanchando el círculo de personas elegibles que sean de notoria ilustracion y patriotismo, y teniendo, por otra parte, en consideracion, que las atribuciones del Consejo de gobierno, últimamente nombrado, no dan á los individuos que lo componen una influencia que pueda perjudicar á la citada libertad, he venido en decretar lo siguiente:

No obstante lo prevenido en el artículo 66 de la convocatoria, pueden ser elegidos

diputados los miembros del Consejo de gobierno creado por decreto de 20 del corriente, para el congreso nacional constituyente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1846.—*Rejon.*

#### NUMERO 2906.

Octubre 2 de 1846.—*Decreto del gobierno.*  
—*Abolicion de alcabalas en toda la República.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la guerra en que se ve comprometida la nacion, es una cuestión de vida ó de muerte para ella, porque no se trata solamente de usurparle su territorio, sino de suplantar en él otra raza, sea exterminando la hispano-americana, sea reduciéndola al estado humillante de extranjera en su propia tierra, como han hecho los mismos anglo-sajones con los criollos que habitaban las Floridas y otros estados del Sur.

Que por consiguiente, se debe resistir esta irrupcion con cuantas fuerzas puedan poner todos y cada uno de los mexicanos;

Que en el estado á que han venido las cosas, no son fáciles de calcular, como son de temer los desastres de todo género, que ocasionaria la internacion del enemigo á la parte más poblada de la República, después del inmenso territorio que ya se ha usurpado;

Que la nacion se ha levantado contra las administraciones que han tomado su nombre en diez años, porque en todo este dilatado tiempo no miraron este peligro con la atencion que merecia, no obstante sus clamores de que se echasen en los brazos del pueblo, único modo de que éste les franquease sus inmensos recursos;

Que muchos de sus individuos y algunos de los Estados, han hecho ofrecimientos generosos; pero éstos han sido aislados é insuficientes, porque esta guerra, que han hecho necesaria el honor y la vida de la nacion, no debe exponerse á fallar por falta de recursos, sino que antes debe hacerse con profusion en todo género de medios, so pena de ser el objeto de las maldiciones de las generaciones futuras, de las demas naciones y de la historia, que acusarán unánimes á la generacion presente de la raza mexicana, de indigna de ser nacion, de haber aspirado á tan alto título, sin los elementos ni el espíritu público necesarios para merecerlo; so pena de que digan que sus hijos generosos que creyeron que podria serlo, pagaron con su vida su candoroso error, y ésta sacrificada á manos de los mismos libertados;

Que ya desde ahora tiene el enemigo la hipócrita impudencia de llamarnos á nosotros los invasores;

Que este concepto y el derecho de conquista, los corroboraria ó los querria hacer valer si por nuestra desgracia obtuviesen otros triunfos;

Que en este caso nos haria cargo, como ya nos lo hace, de los costos de la guerra;

Que entonces se verian expuestas todas las fortunas á su rapacidad, sin perdonar los valiosos paramentos de nuestras iglesias, ni los vasos que nosotros tenemos por sagrados; pero que no lo serán para los que hacen mofa de nuestro culto;

Que no debemos ahorrar ninguna clase de sacrificios, antes de presenciar tan horrible porvenir, cuya amenaza es inminente;

Que por lo mismo, cuando todavía nos

deja tiempo el cielo para hacerlos con orden, respetando las propiedades y amparándolas el gobierno con todo su poder;

Que aunque es imposible conocer la fortuna de cada uno para, acomodarse á ella en la exaccion, se debe buscar la proporcion que envuelva menos injusticia al comprender á todos;

Que la contribucion que ahora se impone, es un subsidio extraordinario, como lo es la guerra á que se nos ha obligado, y por consiguiente debe tratarse de que su producto no tenga costos de recaudacion, y todo él se invierta exclusivamente en proveer abundantemente á nuestros hermanos que combaten en la frontera, ya que por nosotros exponen su pecho á las balas enemigas, y sus familias á la orfandad;

Por último, que un gobierno popular debe sacar para el infeliz pueblo los bienes que le sean posibles, de los mismos sacrificios que le exige, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1.º Todos los propietarios de fincas urbanas de todas las ciudades y poblaciones de la República, particulares, conventos, cofradías, instituciones, y de cualquiera clase que sean, cederán, por una sola vez, para la guerra, el importe de un mes de su arrendamiento, ó una cantidad igual á la que se les paga por la renta de un mes.

2.º Todos los inquilinos y sub-inquilinos pagarán, por una sola vez, sobre la renta que pagan por la casa en que habitan, una cantidad igual á la cuarta parte de la renta de un mes.

3.º Todos los que habitan casas de propiedad nacional, por razon de oficina y cualquiera otra, y de cualquiera otra propiedad que no sea de particular, pero que no lo sea del que la habita, se tendrá como inquilino, y para el pago de lo que le corresponda como á tal, se considerará su casa ó habitacion, con el valor que se le haya dado ó se le diere por un perito nombrado por el comisionado, y el rédito de este capital, á razon de un 5 por 100 anual, será considerado como la renta.